

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13505 *ORDEN de 5 de mayo de 1995 por la que se anulan los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la empresa «Fonycal, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la Resolución del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 7 de septiembre de 1994, en relación con la empresa «Fonycal, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A79244885;

Resultando que a petición de la empresa se ha procedido a la transformación de dicha sociedad anónima laboral en sociedad anónima, según escritura autorizada ante el Notario de Madrid don Tomás Aguilera de la Cierva, número de protocolo 3.244, de fecha 13 de julio de 1994;

Resultando que el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), inscribió a la empresa de referencia en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales con el número 6629;

Resultando que en virtud de la Resolución antes mencionada, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada empresa como sociedad anónima laboral desde la fecha de la Resolución;

Resultando que de acuerdo con el artículo 21.1 a) de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales, las sociedades anónimas laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando que de conformidad con el artículo 5.º 3 del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la Resolución determinante de la baja en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad;

Vistas la Ley 15/1986, de 25 de abril, de sociedades anónimas laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, acuerda que los beneficios fiscales concedidos a la empresa «Fonycal, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de fecha 19 de febrero de 1990, queden anulados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de transformación en sociedad anónima.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la Orden.

Madrid, 5 de mayo de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Sanmartín Fernández.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

13506 *ORDEN de 12 de mayo de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Piedra Artificial San Jorge, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Piedra Artificial San Jorge, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-03971520, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 0569-SAL-CV de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alicante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en

el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Alicante, 12 de mayo de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), la Delegada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alicante, Inmaculada Gómez Bernabéu.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

13507 *ORDEN de 16 de mayo de 1995 sobre extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad «La Gloria Eterna, Seguros de Enterramientos, Sociedad Anónima» (en liquidación) (C-474).*

Por Orden de 16 de junio de 1992 acordó la revocación de la autorización administrativa y la liquidación intervenida de la entidad «La Gloria Eterna, Seguros de Enterramientos, Sociedad Anónima» (en liquidación). Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 13 de noviembre de 1992 se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras creada por el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad «La Gloria Eterna, Seguros de Enterramientos, Sociedad Anónima» (en liquidación).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la entidad «La Gloria Eterna, Seguros de Enterramientos, Sociedad Anónima» (en liquidación), conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13508 *RESOLUCION de 2 de junio de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional correspondiente al sorteo número 44, de 3 de junio de 1995.*

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 44, de 3 de junio de 1995, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Serie	Billetes
29.101	4.ª	1
Total de billetes		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 2 de junio de 1995.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

13509 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso contencioso-administrativo número 1098/92, interpuesto por don Domingo Pérez Calero.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha dictado una sentencia el 16 de febrero de 1994 en el recurso contencioso-administrativo número 1098/92, interpuesto por don Domingo Pérez Calero contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que le denegó su solicitud de reconocimiento de grado y de complemento de destino correspondiente a Director general.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que sin apreciar causa de inadmisibilidad debemos desestimar el presente recurso, confirmando el acto recurrido, por ser conforme a Derecho. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 12 de mayo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

13510 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 31 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre ordenación del transporte marítimo en la ría de Vigo.*

Advertidas erratas en el texto de Resolución de 31 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre ordenación del transporte marítimo en la ría de Vigo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 19 de abril de 1995, páginas 11544 a 11546, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11545, apartado primero, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... para los servicios reguladores...», debe decir: «... para los servicios regulares...».

En la página 11545, apartado segundo, segundo párrafo, octava línea, donde dice: «... empresa o empresas solicitadas...», debe decir: «... empresa o empresas solicitantes...».

En la página 11545, apartado segundo, cuarto párrafo, primera y segunda líneas, donde dice: «... se considerará desestimatoria de la solicitud...», debe decir: «... se considerará desestimatoria de la solicitud...».

En la página 11546, apartado sexto, primer párrafo, primera línea, donde dice: «La empresa autorizará...», debe decir: «La empresa autorizada...».

En la página 11546, apartado sexto, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «... dispondrá de cuatro años...», debe decir: «... dispondrá de cuatro años...».

En la página 11546, apartado sexto, primer párrafo, octava línea, donde dice: «... un plan de amortización de flota...», debe decir: «... un plan de modernización de flota...».

Madrid, 9 de mayo de 1995.—El Director general de la Marina Mercante, Pedro Anatael Meneses Roqué.